



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 757 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	913-2017
CUT	:	78716-2014
IMPUGNANTE	:	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Joya
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (en adelante SEDAPAR) contra la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O de fecha 27.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual resolvió sancionar a la mencionada empresa con una multa de 10.81 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAR solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEDAPAR sustentó su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña vulneró el principio del debido procedimiento administrativo, al emitir la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O el 27.04.2017, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se dispuso un plazo de nueve (9) años a las empresas prestadores de servicios de saneamiento para la adecuación progresiva para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales, eximiendo de la imposición de sanciones a las empresas que se acojan a dicha adecuación. Con lo cual se evidencia una indebida motivación de la resolución impugnada.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Memorándum N° 496-2013-ANA-OAJ de fecha 22.03.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en atención al Oficio N° 535-2012/DG/DIGESA¹, requiere a la

¹ Oficio mediante el cual la Dirección General de Salud Ambiental informó a la Autoridad Nacional del Agua respecto de la declaración de emergencia solicitada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Joya, debido a la problemática generada por el mal manejo del saneamiento básico en el distrito de La Joya, que estaría contaminando el río Chili, con el fin de que se le de atención en el marco de sus competencias.



Administración Local de Agua Chili instruya los procedimientos administrativos en el ámbito del distrito de La Joya, para lo cual se deberá realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si se está contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, y de ser el caso se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

- 4.2. En fecha 11.07.2013, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en la planta de tratamiento de aguas residuales de SEDAPAR, ubicada en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, en la cual evidenció: “[...] lagunas de oxidación, con dos pozas (la primera clausurada) pero con deficiente tratamiento de sus aguas residuales, cuyos efluentes se dirigen a la quebrada Río Seco”, cuyos datos que se especifican en el siguiente cuadro:

Punto de Vertimiento	Infraestructura de la descarga	Ubicación (UTM-WGS84)		Cuerpo receptor	Cuenca	Caudal Cuerpo Receptor (l/s)	Observaciones
		Norte	Este				
01	Canal 25cm x 1.5cm	8176661	196128	Quebrada Río Seco	Quilca - Chili	50 l/s aprox.	No llega al río Chili

- 4.3. En el Informe N° 014-2014-ANA-AAA.CO/ALA.CH/ECA-JCM de fecha 24.03.2014, la Administración Local de Agua Chili indicó que con el fin de dar respuesta a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 496-2013-ANA-OAJ, se realizaron las acciones previas, identificándose, entre otros que SEDAPAR vierte aguas residuales en la quebrada Río Seco, en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 196 128 mE, 8 176 661 mN, provenientes de su planta de tratamiento, la cual consta de dos lagunas de oxidación, encontrándose una de ellas sin ingreso de agua residual y la otra con deficiente tratamiento, por lo cual recomienda se inicie un procedimiento administrativo sancionador a la mencionada empresa por incurrir en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.4. A través del Oficio N° 01576-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH. de fecha 04.07.2014, la Administración Local de Agua Chili solicitó a SEDAPAR, presente su autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas y describa su sistema de tratamiento de aguas residuales.

- 4.5. Con el Oficio N° 316-2014/S-30000 de fecha 24.07.2014, SEDAPAR señaló lo siguiente:

- La Unidad Operativa La Joya no está inscrita en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER.
- No se encuentran vertiendo a un cuerpo receptor.
- Existe reuso de las aguas residuales por parte de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili La Joya Antigua quienes se están organizando para tramitar la respectiva autorización.
- Dentro del Plan Anual de Inversiones se encuentran desarrollando el proyecto denominado “Ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en la Localidad de La Joya Antigua”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 0401-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 28.04.2016², la Administración Local de Agua Chili comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SEDAPAR por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratar en la quebrada Río Seco sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 10.05.2016, SEDAPAR presentó sus descargos a la Notificación N° 0401-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CH, indicando que se evidencia claramente en el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.07.2013, que el inspector consigna que las aguas residuales tratadas no llegan al río Chili, lo cual determina con absoluta certeza que la imputación de la conducta típica no se subsumen en el tipo legal, debido a que se están realizando vertimientos a una quebrada seca, las

² Recepcionada por SEDAPAR en fecha 04.05.2016, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 78716-2014 que se encuentra en autos.



mismas que además son reutilizadas por agricultores de la zona, no realizándose en un cuerpo de agua.

4.8. En fecha 18.05.2016, la Administración Local de Agua Chili realizó una nueva inspección ocular en la planta de tratamiento de aguas residuales de SEDAPAR ubicada en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, indicando lo siguiente:

- a) En las lagunas de oxidación de SEDAPAR; se puede observar que la primera laguna se encuentra vacía y la segunda laguna se encuentra operando, cuyo punto de vertimiento de agua residual es en la quebrada Río Seco (cuerpo receptor con caudal de 80l/s aproximadamente).
- b) El representante de la Junta de Usuarios La Joya Antigua indicó que las aguas de la quebrada Río Seco provienen de las filtraciones de riego del sector El Ramal.
- c) Se observa que el punto de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residual fue trasladada en 10 metros aproximadamente.
- d) Las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, en parte son reusadas en su trayecto para el riego de Tuna "Cochinilla" en 2 ha aproximadamente, ubicándose su toma de agua residual en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 196 034 mE: 8 176 651 mN. Lo que resta sigue su trayecto por la quebrada hasta el río Vitor.
- e) En el recorrido de las aguas residuales vertidas en la quebrada Río Seco, se evidencia un caudal de 150 l/s que corresponde a las aguas de mezcla del vertimiento de planta de tratamiento de aguas residuales de SEDAPAR y filtraciones, las cuales posteriormente se dirigen hacia la margen izquierda del río Vitor.
- f) Se realizó una visita a la familia Vilca Budiel, la cual reutiliza el agua residual proveniente de las lagunas de oxidación de SEDAPAR, quienes indicaron su malestar por los olores y proliferación de vectores, manifestando incidencias de enfermedades gastrointestinales entre los integrantes de dicha familia y de las seis (6) familias que viven en el sector (50 personas aproximadamente).



4.9. La Administración Local de Agua Chili en los Informes Técnicos N° 037-2016-ANA-AAA.CO/ALA QUILCA-CHILI/ECA-JCM de fecha 27.07.2016 y N° 278-2016-ANA-AAA.CO/ALA QUILCA-CHILI de fecha 04.08.2016, concluyó que SEDAPAR viene efectuando vertimiento de aguas residuales en la quebrada Río Seco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando la infracción como muy grave determinando que se imponga una multa de 10.81 UIT.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O de fecha 27.04.2017, notificada el 29.05.2017, resolvió:

- a) Sancionar a SEDAPAR con una multa de 10.81 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Río Seco sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Disponer como medida complementaria, que SEDAPAR en el plazo de ocho (08) meses, elabore y presente un plan de contingencia, a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas del cuerpo receptor.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Mediante el escrito ingresado el 19.06.2017, SEDAPAR interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O, con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de



Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANALISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento



- 6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: *“La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización [...]”*. Estableciendo *“un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento”*⁴.

Asimismo, el citado dispositivo legal dispuso que *“no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo”*⁵.



- 6.2. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285⁶, señala las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

- Etapas 1:** Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).
- Etapas 2:** Formulación del proyecto.
- Etapas 3:** Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.



- 6.3. El artículo 12° del citado Reglamento establece los plazos para el proceso de adecuación, los cuales son:

“12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.”

12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.”

12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.”

12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.”



³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285.

⁵ Contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

- 6.4. Conforme con lo establecido en el numeral precedente, el plazo de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva se encuentra detallado en el siguiente Anexo:

ANEXO I

ETAPAS, PLAZOS Y DIAGRAMA DEL PROCESO DE ADECUACIÓN PROGRESIVA

1.1 Etapas y plazos máximos del proceso de adecuación progresiva

Prestadores de los servicios de saneamiento (PSS)	Prestadores de los servicios de saneamiento por tamaño	Criterios de complejidad	Etapa 01: Inscripción en el RUPAP	Etapa 02: Formulación del proyecto	Etapa 03: Implementación del proyecto y compromisos ambientales asumidos
PSS Muy Grande	Más de 1'000 000 de conexiones de agua potable	Cuenta con capacidad de inversión y de gestión, así como con capacidad técnica. A mayor cobertura se genera mayor cantidad de aguas residuales que pondría en riesgo el ambiente y la salud pública, por lo que debe adoptarse medidas inmediatas en el menor tiempo posible.	3 meses		5 años
PSS Grande	Más de 40,000 hasta 1'000 000 de conexiones de agua potable	Se encuentran o estarán en el Régimen de Apoyo Transitorio pero cuenta con capacidad técnica para adecuarse	6 meses		7 años
PSS Mediano	Más de 15000 hasta 40000 de conexiones de agua potable	Se encuentran o estarán en el Régimen de Apoyo Transitorio pero cuenta con capacidad técnica limitada	1 año		6 años
PSS Pequeño	Menos de 15000 conexiones de agua potable		1 año		6 años
PSS Municipal	Menor de 15000 habitantes	Cuentan con recursos financieros limitados, capacidad técnica limitada y alta dispersión de los beneficiarios.	2 años		6 años
PSS Organizaciones comunales	Menor de 2000 habitantes	No cuentan con recursos financieros ni con capacidad técnica, alta dispersión de los beneficiarios y muchos de ellos no se encuentran ni identificados ni registrados	4 años		5 años



- 6.5. De lo señalado en el Anexo I, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se evidencia que solo se encuentran exentos del procedimiento sancionador los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al mencionado proceso de adecuación.

Respecto a la sanción impuesta a SEDAPAR



- 6.6. El literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.7. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8. En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O sancionó a SEDAPAR por verter aguas residuales en la



⁷ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

quebrada Río Seco, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes documentos:

- a) El acta de la inspección ocular realizada en fecha 11.07.2013, por la Administración Local de Agua Chili.
- b) El acta de la inspección ocular realizada en fecha 18.05.2016, por la Administración Local de Agua Chili.
- c) El Informe N° 014-2014-ANA-AAA.CO/ALA.CH/ECA-JCM de fecha 24.03.2014, elaborado por la Administración Local de Agua Chili.
- d) El Informe Técnico N° 037-2016-ANA-AAA.CO/ALA QUILCA-CHILI/ECA-JCM de fecha 27.07.2016, elaborado por la Administración Local de Agua Chili.
- e) El Informe Técnico N° 278-2016-ANA-AAA.CO/ALA QUILCA-CHILI de fecha 04.08.2016, elaborado por la Administración Local de Agua Chili.

Respecto a los argumentos formulados por SEDAPAR

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.9.1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual, dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6.9.2. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten. (...)”* (El resaltado es nuestro).

6.9.3. En el presente caso, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O evaluando los documentos obrantes en el expediente administrativo, como son: (i) el Acta de inspección Ocular de fecha 11.07.2013, (ii) el Acta de inspección Ocular de fecha 18.05.2016, (iii) los Informes Técnicos N° 014-2014-ANA-AAA.CO/ALA.CH/ECA-JCM, N° 037-2016-ANA-AAA.CO/ALA QUILCA-CHILI/ECA-JCM y N° 278-2016-ANA-AAA.CO/ALA QUILCA-CHILI, con los cuales logró determinar que la SEDAPAR vertió aguas residuales en la quebrada Río Seco, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.9.4. Por su parte, conforme con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.5, a través del Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento se establece que los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales; sin embargo, es necesario que se acojan al proceso de adecuación iniciando dicho proceso con la Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

6.9.5. De la revisión de expediente administrativo, se evidencia que la recurrente no adjuntó a su escrito documentos que indiquen que se encuentra dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285; es decir, no se puede constatar que SEDAPAR se acogió a la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales o que se encuentre inscrita en el RUPAP.



6.9.6. En consecuencia, la sola emisión del Decreto Legislativo N° 1285, no habilita el plazo, ni exime a SEDAPAR del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad al haberse acreditado la comisión de la infracción por verter aguas residuales en la quebrada Río Seco, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O en base a la información contenida en el expediente administrativo y sujeta a las normas vigentes; estando debidamente motivada, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación.

6.10. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado el argumento de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAR contra la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 786-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1125-2017-ANA/AAA-C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL